JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 038 2012 00109 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ NELLY DEL SOCORRO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO:	CARBONES SAN FERNANDO Y OTROS
ASUNTO	NO ORDENA VINCULACIÓN DE TERCEROS
AUTO	Nº 355
INTERLOCUTORIO	

Las señoras LUZ NELLY DEL SOCORRO ARBOLEDA HERNANDEZ, LEIDY JANETH ZAPATA ARBOLEDA y el señor ROMAIRO ZAPATA ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, acuden a la jurisdicción pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL MUNICIPIO DE AMAGÁ y la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A., por los daños que se les ha ocasionado, respecto de quienes igualmente depregan, se les condene al pago de los perjuicios que dicen padecer, de acuerdo con los hechos de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de enero de 2013, notificado por estados del 31 del mismo mes y año, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS hoy SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL MUNICIPIO DE AMAGÁ y la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.

Notificadas del auto admisorio de la demanda, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, solicita la vinculación de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. (o VATIA S.A. E.S.P.) (folio 180 vto y 181), bajo el argumento que esta sociedad controla a la demandada CARBONES SAN FERNANDO S.A., situación que afirma, consta en el certificado de existencia y representación legal de esta última. Conforme lo anterior, dice que siendo la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. controlante de CARBONES SAN FERNANDO S.A., los comportamientos realizados por esta última, pueden comprometerla directa o subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan como nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, estableciendo que:

> "Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con cuantía de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.
>
> El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
>
> En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiera operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.
>
> De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código"

Así las cosas, respecto a la citación de terceros en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 50 y siguientes; es decir, intervención adhesiva, litisconsorcial, ad-excludendum, denuncia en el pleito y llamamiento en garantía; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, respecto de la sociedad controlada, prevé el artículo 260 del Código de Comercio:

> *"Art. 260.- Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria."*

De esta manera, la ley ha señalado que el hecho de tener el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas, es lo que determina la existencia de la situación de control o subordinación. Siempre que una sociedad se encuentre enmarcada en esta situación, se predicará de ella el carácter de subordinada o controlada, y aquella persona que determine su poder de decisión será considerada como la matriz o controlante.

Por su parte el artículo 261 del Código de Comercio, el cual fue subrogado por el canon 27 de la Ley 22 de 1995, establece las presunciones de subordinación. En concreto, la norma prevé:

> "ARTÍCULO 261. PRESUNCIONES DE SUBORDINACIÓN Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
>
> 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan, conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, a la fuerza.
>
> 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
>
> PARÁGRAFO 1o. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o mayoría mínima decisoria, o ejerzan de hecho la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.
>
> PARÁGRAFO 2o. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior."

Frente a la prueba de la condición de subordinación, se ha señalado que esta no es otra que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual conste la inscripción de tal circunstancia, como lo ordena el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, así:

> "Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como la forma como se ejerce la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil, simultáneamente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control"

El anterior requisito es exigido por la Ley, para todos los eventos que se presente la situación de control, sin importar el porcentaje de participación.

En el caso concreto, la apoderada de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de la contestación de la demanda, solicita que se efectúe la vinculación al proceso, de la sociedad COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., dado que, según manifiesta, dicha compañía controla a CARBONES SAN FERNANDO S.A., por lo que los comportamientos realizados por esta última, pueden comprometerla directa o subsidiariamente.

Ahora, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, manifiesta igualmente en su petición, que CARBONES SAN FERNANDO S.A., es controlada por la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de cuya revisión puede verificarse, que tienen el mismo representante legal y las mismas oficinas.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de CARBONES SAN FERNANDO S.A.-E, esta agencia judicial no encuentra relación de esta sociedad con la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es necesaria para acreditar la condición de sociedad controlada, por parte de CARBONES SAN FERNANDO S.A.

En este orden de ideas, el Despacho observa que no media prueba de la circunstancia aducida por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería, como fundamento para vincular al proceso a la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., motivo por el cual se negará dicha solicitud.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HEVIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 15 de agosto de 2013, Fijado a las 8 a.m.
Verónica Mª Tobón T.
VERÓNICA MARÍA TOBÓN TRUJILLO
SECRETARIA

ss F. J.
Proceso 05001333303820120010900